

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 41 - 89 - 016 - 2018 - 00438 - 00

Se estudia en esta oportunidad la impugnación formulada por el apoderado judicial de la ejecutante vía de reposición y subsidiaria de apelación contra el auto del 15/09/2021 ^(pdf 04) en el que se precisó que no se tendrían en cuenta las notificaciones realizadas por haberse tramitado conforme a la norma que no es aplicable.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante de entrada solicitó la revocatoria del auto censurado para que se tenga por notificado al demandado porque en su sentir «*la etapa fue cumplida conforme al ordenamiento actual, siendo el mismo aplicable al caso que aquí nos convoca*» porque una de las consideraciones de la norma extraordinaria fue «*que [esas] medidas se adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de [ese] decreto*», sin que exista «*distinción [en la] aplicación de este articulado en cuando a procesos iniciados previamente a la expedición del mismo*».

Sustentó su afirmación en que la notificación fue «*efectivamente*» remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado con copia al correo institucional del despacho anexando la providencia a notificarse junto con el traslado de la demanda y sus anexos, lo cual sucedió el 25/06/2021, obteniendo como resultado «*entregado y abierto*» tal como se evidencia en el certificado allegado con respaldo de la empresa *Certimail*.

Indicó que la finalidad del decreto era «*dar eficacia a los procesos que ya se encontraban activos y que con ocasión a la emergencia sanitaria, [representaron] represamientos y mayor carga a los juzgados, así como posibles perjuicios a las partes*», por lo que si bien esa norma fue posterior a la emisión del mandamiento ejecutivo, es aplicable, más aún porque no se tiene una situación jurídica consolidada como para aplicar la retrospectividad de la ley, al no haberse emitido orden de seguir adelante con la ejecución.

En la misma senda, reprochó que por auto del 12/03/2021 ^(p. 55 pdf 01) se le haya exhortado para adelantar las diligencias de notificación conforme al auto del 28/08/2019 ^(p. 45 pdf 01) porque para él ya había aportado las diligencias de notificación, pero bajo el nuevo decreto.

CONSIDERACIONES

Las decisiones de las autoridades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, pueden ser criticadas por todos los ciudadanos en su ejercicio legítimo del derecho a la contradicción, libertad de pensamiento y autodeterminación, principios que permiten impugnar las providencias judiciales dictadas en el curso del proceso para que las partes y demás interesados en la relación jurídica manifiesten su inconformismo frente a tales determinaciones, teniendo a su alcance la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la emitió (art. 318 CGP) o la apelación directa o subsidiaria para que sea el superior funcional quien estudie la misma (art. 320 *ibidem*), pero solamente en aquellos eventos en los cuales el legislador encontró que por su trascendencia en el curso del proceso de primer grado era importante garantizar el derecho de doble instancia (art. 321 *ibid.*), encontrando que la decisión atacada no es de aquellas que deban ser revisadas en recurso horizontal, por lo que deberá estudiarse la impugnación como recurso de reposición exclusivamente bajo el principio de *pro recurso* (par. art. 318 *ib.*).

La cuestión del recurso se centra en la aplicación de las normas en los actos procesales de notificación, pues el impugnante dice con ímpetu que a los mismos le es aplicable el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mientras que el auto atacado indica que tal disposición no se encontraba vigente al momento de iniciarse las respectivas notificaciones conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, por lo que debería darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para analizar esta situación debe advertirse de entrada que no se desconoce la realidad de la emergencia económica, ecológica y social que fue declarada en virtud de la pandemia mundial ocasionada por el coronavirus Covid-19, ni tampoco el hecho de que el gobierno determinara condiciones extraordinarias para garantizar el acceso al servicio público de administración de justicia de forma ágil, virtual y segura para prevenir los contagios, desplazamientos y afectaciones en los derechos de los usuarios.

Luego, es a partir de esta singular situación sobreviniente que se emitieron unas nuevas pautas para adelantar los procesos adelantados ante los jueces de la república, lo que implicó que se invirtiera la prevalencia de la presencialidad sobre virtualidad tal como se concibió en el estatuto procesal general (art. 103 CGP) y, actualmente, no solo se permita, sino que se exija que la actuación judicial se adelante por medios tecnológicos, salvo excepciones puntuales para que se adelanten físicamente (art. 1° DL 806 de 2020).

Podría pensarse que ese cambio de perspectiva generó la derogatoria de todo un sistema presencial como se concibió hace una década, pero no es así, pues si bien se transformó las formas en las que se ejecutaba ciertos actos procesales como la formación de los expedientes, los traslados, las audiencias, etc., no se derogó expresamente el estatuto procesal general por una razón fundamental: existen circunstancias particulares que llevan a la aplicación de la normatividad anterior la cual debe ser armónica con las nuevas directrices, siendo como ejemplo de tan singulares situaciones la falta de acceso a medios

tecnológicos de grupos poblacionales y la imposibilidad de tener buenas herramientas tecnológicas para la prestación del servicio.

En el campo de las notificaciones tanto las disposiciones contenidas en el estatuto procesal general como las implementadas en el decreto se encuentran vigentes de forma paralela. La razón de ese paralelismo es que tanto unas como otras normas son dispositivas porque el sujeto procesal puede en su autonomía personal optar por alguna de ellas teniendo en cuenta la mayor efectividad que pueda lograr, pero siguen existiendo normas imperativas que no pueden estar al servicio del capricho de quien litiga porque son axiológicas como la legalidad de las notificaciones, en la medida de que estos actos deben realizarse con apego a las formalidades prescritas (art. 29 CN; art. 7° - 289 y 625-5 CGP), pues omitir o realizar erróneamente una notificación de una providencia judicial generaría la afectación al derecho fundamental al debido proceso del sujeto convocado y, por ende, la nulidad de la actuación (num. 8° art. 133 *ibidem*).

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso es la garantía de ser juzgado conforme a las leyes preexistentes y con la observancia de las formalidades de cada juicio (art. 29 CN), máxima sobre la que se estructura el principio de la retrospectividad de la ley procesal que, como bien apunta el impugnante, es regla general en la aplicación del derecho adjetivo porque garantiza que los sujetos sean procesados con reglas de juego claras, dando seguridad jurídica en las actuaciones.

Pero ese principio rector de la retrospectividad en los actos procesales, tiene una serie de excepciones porque el legislador en su amplio margen de configuración fáctica puede disponer de regímenes de transición que buscan adecuar procesos ya en curso a una nueva normatividad, de tal manera que no resulten afectados ciertas situaciones consolidadas dentro del proceso o que etapas precluidas, por eso es que en los últimos estatutos procesales, particularmente el más reciente, se fijó todo un andamiaje de pautas para que los litigios preexistentes se adaptaran a las nuevas reglas sin que se desconociera lo ya surtido (art. 625 CGP).

En ocasiones el legislador -sea propiamente el poder legislativo o el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias- no implementa ese régimen de transición, por lo que quedaría a la deriva la seguridad jurídica de la actuación procesal. No obstante, el mismo legislador de aquellas épocas en que inició la república fue cuidadoso en tal aspecto y dispuso de reglas certeras para que no se convirtiera en un caos el paso de un sistema procesal al otro. Así, la norma dispone el principio de retrospectividad, pero puntualiza que «*las diligencias iniciadas, ... y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando ... se iniciaron las ... diligencias ... o comenzaron a surtirse las notificaciones ...*» (art. 40 L. 153 de 1887).

Si se mira bien las cosas, el nuevo cuerpo normativo en su parte resolutive no trae reglas que impliquen un tránsito de legislación, simplemente en las consideraciones dice que se aplicará indistintamente a todos los procesos, incluidos a lo que están en curso, pero deja un vacío grande acerca de como

sería su aplicación a situaciones consolidadas dentro del proceso, como los actos de notificación, los recursos, las diligencias, etc.

Es que, contrario a lo que afirma el impugnante, las situaciones consolidadas en el proceso no pueden ser vistas únicamente como la sentencia definitiva, pues esta es la finalidad del juicio, sino que cada acto procesal considerado como una eventualidad va desplegando una serie de efectos jurídicos en el curso del proceso que se solidifican como el decreto y práctica de las pruebas, la concesión de un recurso, etc.

Esos actos procesales no pueden ser fragmentados, so pretexto de la entrada en vigencia de una nueva normatividad porque destruiría la unidad que les rige como un todo único, tal como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución»¹ (subrayas aquí).

Una de las más importantes notificaciones es aquella del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, porque su correcta tramitación permite al convocado conocer la existencia no solo de la decisión sino también del proceso en sí mismo y ejercer los actos procesales que considere para la defensa de sus derechos e intereses. Por esa razón es que el legislador le dio un alcance mucho más complejo al punto que estipulo maneras preferentes y subsidiarias de realizar ese acto de comunicación, siendo el principal por excelencia la notificación personal y, de no poderse lograr en sede del juzgado, la notificación por aviso e incluso la notificación por edicto emplazatorio.

Se dice que esa notificación inicial es mixta porque no se realiza de la misma forma al demandante y al demandado. Efectivamente, su complejidad radica en que comienza a surtirse cuando la providencia en cuestión es puesta en conocimiento del accionante por anotación en estado, mientras que al demandado se le hace saber la decisión personalmente, por aviso o emplazamiento (art. 296 CGP).

Bajo esa concepción, las notificaciones del mandamiento ejecutivo comienzan a surtirse a partir del momento en que se anota en el respectivo estado la decisión para que el ejecutante conozca la misma y finalizan cuando es el ejecutado quien finalmente se notifica. Una y otra notificación es un solo acto en sí mismo considerado que, tal como se anotó en anteriores líneas, no puede

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00

ser fragmentado en las reglas que lo rigen ni siquiera bajo el pretexto de una nueva disposición.

El hecho de que se deba surtir las notificaciones conforme a las reglas iniciales del estatuto procesal general, esto es, con el envío de la citación y eventual aviso con copia de la providencia, no puede considerarse como la exigencia de una actividad presencial por parte de los sujetos procesales porque incluso en tales actos se permite que tales comunicaciones se envíen por correo electrónico certificando el acuse de recibo del mensaje de datos (inc. 5° num. 3° art. 291; inc. 5° art. 292 CGP) y bajo el principio de la equivalencia funcional de las acciones procedimentales, el interesado puede concurrir al proceso no solamente de forma física asistiendo a la sede judicial, sino también virtual pues si su deseo es intervenir en el trámite puede comunicar su intención a la dirección electrónica institucional del despacho para tales efectos (art. 3° DL 806 de 2020).

Revisada nuevamente la actuación en su totalidad se observa que el mandamiento ejecutivo dictado dentro de las presentes diligencias fue notificado al demandante por anotación en estado número 162 del 15/10/2018 (p. 26 pdf 01 cp.), fecha en la cual únicamente se encontraban vigentes las normas de notificación conforme al estatuto procesal general, por lo que son estas las que debe seguir estrictamente el libelista para integrar el contradictorio.

Como última apreciación no sobre advertir que los argumentos expuestos respecto de los autos del 12/03/2021 (p. 55 pdf 01) y 28/08/2019 (p. 45 pdf 01) no pueden ser objeto de consideración alguna porque la oportunidad para su impugnación ya feneció sin que se presentaran reparos contra dichas resoluciones (art. 302 CGP).

En esos términos, habrá de mantenerse la decisión discutida por esta vía al ajustarse a derecho, mientras que se negará la apelación conforme se expuso en la parte introductoria de estas consideraciones porque el auto objeto de reproche no es de aquellos que taxativamente se encuentran enlistados para ser recurridos verticalmente (art. 321 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 15/09/2021 (pdf 04) en el que se precisó que no se tendrían en cuenta las notificaciones realizadas por haberse tramitado conforme a la norma que no es aplicable.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.04 del 14 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d1b1064500189ad29ab52fb8e2847a729fb64fd8b9f65d9319caaf5e37041**
Documento generado en 11/02/2022 04:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**